



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 3

Resolución Gerencial N° 00834-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00834-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 01 de diciembre de 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 0006-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 18 de noviembre de 2025, con Proveído N° 00545-2025-MPHCO/OGA, 03 octubre de 2025, Expediente N° 202544705, de fecha 01 de octubre de 2025, la Resolución Jefatural N° 00110-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”;

Que, el artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”; asimismo, el artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 218.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación;

Que, asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”; de la misma manera, el artículo 221° de la precitada norma, establece que “El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”;

Que, el recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 3

Resolución Gerencial N° 00834-2025-MPHCO/GM.

prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado **Dario Abraham Villar Martínez**, identificado con DNI N° 20000446, interpone el recurso impugnativo de Apelación. Ahora bien, revisado el expediente administrativo el mencionado recurso ha sido interpuesto **fuera del plazo** establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir, la **Resolución Jefatural N° 00110-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, notificado el día 09 de setiembre de 2025, e impugnado con fecha 01 de octubre de 2025 a través del Expediente N° 202544705;** esto es, **fuera del plazo legal** de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, mediante Informe Legal N° 0006-2025-MPHCO-OGACGD, de fecha 18 de noviembre de 2025, el jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria opina: *“Declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00110-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, notificado el día 09 de setiembre de 2025, postulado por el administrado Dario Abraham Villar Martínez, a través del Expediente N° 202544705, de fecha 01 de octubre de 2025. Consecuentemente confirmese el acto administrativo precitado (...)”*

Que, previo a resolver el fondo del asunto, corresponde evaluarse la procedibilidad de recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado Dario Abraham Villar Martínez, identificado con DNI N° 20000446, a fin de determinar si fue interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días hábiles establecido por norma, para tal efecto se procedió a revisar el expediente administrativo, en el cual se advierte que el administrado fue válidamente notificado el 09 de setiembre de 2025 (conforme se aprecia a Fs. 01) con la Resolución Jefatural N° 00110-2025-MPHCO-OGA de fecha 05 de setiembre de 2025, acto administrativo que declara improcedente el reconocimiento de pago, solicitado por el Sr. Dario Abraham Villar Martínez por el importe de S/ 1,493.18 (Mil Cuatrocientos Noventa y Tres con 18/100 Soles), por la Orden de Compra N° 1011-2014. En tal sentido, a partir del día siguiente de la fecha de notificación, el administrado contaba con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer el recurso impugnativo correspondiente; esto, conforme a lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece, “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”; no obstante, el citado administrado presentó su recurso de apelación el **01 de octubre de 2025** con el Expediente N° 202544705, habiendo transcurrido en demasía el plazo legal; es decir, el administrado tenía como último día de plazo para poder accionar su derecho el **30 de setiembre de 2025**. En esa línea de ideas, en virtud a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecido en el artículo 139° de la Constitución y la normativa administrativa que establece; los administrados deben presentar sus recursos dentro de los plazos específicos, a fin de garantizar la eficacia y el orden en la actuación administrativa. **La inobservancia de estos plazos impide que la administración evalúe el fondo de los recursos interpuestos;** aunado a ello, es menester citar a los principios de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que establece, la administración pública tiene la obligación de emitir resoluciones que respeten el debido proceso, lo cual incluye la estricta observancia de los plazos establecidos para la presentación de recursos impugnatorios, lo que en este caso, **se traduce en la improcedencia del recurso de apelación por extemporáneo.**

Que, en ese sentido, al haberse contabilizado el plazo transcurrido entre el acto de notificación y la interposición del recurso administrativo de apelación, **se determina que el administrado no cumplió con uno de los requisitos de forma establecidos en la normatividad vigente para interponer recurso de apelación;** toda vez que, lo interpuso cuando había transcurrido en exceso el plazo de Ley para la interposición del mismo; por consiguiente, el acto impugnado ha adquirido la calidad de firme, tal como lo establece el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe: *“Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”;* en concordancia con el numeral 16.1 del artículo 16° del mismo cuerpo normativo, que señala que, *“El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo”.*

Que, estando a la aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos corresponde declarar improcedente por extemporáneo el Recurso Administrativo de Apelación



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 3

Resolución Gerencial N° 00834-2025-MPHCO/GM.

postulado por el administrado Dario Abraham Villar Ramírez, careciendo de propósito proceder a realizar el análisis de los fundamentos de fondo por a ver precluido su oportunidad.

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE por EXTEMPORÁNEO, el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Jefatural N° 00110-2025-MPHCO-OGA, de fecha 05 de setiembre de 2025, notificado el día 09 de setiembre de 2025, postulado por el administrado Darío Abraham Villar Martínez, a través del Expediente N° 202544705, de fecha 01 de octubre de 2025. Consecuentemente **CONFIRMESE** el acto administrativo precitado; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR los actuados en original obrantes en 42 folios, a la Oficina General de Administración, para su conocimiento y acciones pertinentes en el marco de sus competencias.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado Darío Abraham Villar Martínez, con domicilio real en el Jr. Viña del Río N° 193 - Huánuco; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO SEXTO. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL